

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO.
DTE. OFD COMERCIAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
DDO. LAFAURIE RESTREPO Y CÍA S.A.S.
RAD. No. [20001 31 03 003 2016-00104 00](#)

Sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada, con relación al traslado ordenado en auto del 27 de mayo del 2019, de la cesión del crédito celebrada, el Despacho, de conformidad con el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.¹, y considerando la posición de este Juzgado en otras ocasiones², se ordena tener como LITISCONSORTE de OFD COMERCIAL S.A.S., dentro del proceso de la referencia, a YARA COLOMBIA S.A., sin perjuicio de que posteriormente sea aceptada la subrogación procesal por el extremo ejecutado.

Por otra parte, de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el extremo demandado, ORDENA el Despacho, en la forma indicada en el Art. 443 del Código General del Proceso, **su traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

OM2



¹ “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

² Cas. Civil. De la C.S.J, sent. Del 13 de diciembre del 2010, Ref. C-5057331890012003-00103-01: “En ese orden, al tenor del artículo 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, si no se presenta la sustitución del enajenante de la cosa litigiosa, su adquirente simplemente va a seguir figurando, al lado de aquél, como litisconsorte facultativo. La doctrina, en el análisis de la posición del cedente de los derechos litigiosos o del “enajenante de la cosa litigiosa”, coincide con lo expuesto, al decir que por el “ingreso del cesionario [o del adquirente] no desaparece, pues, como sujeto del proceso, el cedente [o enajenante], sino que este conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal.”.